

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 29 de Mayo, núm. 878, se halla inserto lo siguiente:

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:** Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representacion nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos por semejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

Madrid 26 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—

A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

**Art. 2.º** Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

**Art. 3.º** Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fóllo y número del registro en que haya sido inserta.

**Art. 4.º** En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

**Art. 5.º** Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviere ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la fa-

milia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que alli se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, fóllo y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs. publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cangearse los actuales títulos, previa su presentacion, satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedicion.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia, y á

todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

#### Art. 14. Disposiciones transitorias.

Primera. Todos los Profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, espresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo ó inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposicion de los tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últi-

mos 15 dias de Febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de titulo, fecha de su expedicion y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia Joaquin Aguirre.

#### *Direccion general de agricultura, industria y comercio.*

El Agente comercial de España en Haiti ha gestionado y obtenido de aquel Gobierno que en lo sucesivo no se exija á nuestros buques ni á sus cargamentos el exceso de 10 por 100 de derecho de Aduana que se cobra á todos los buques que no tienen un Cónsul acreditado en el imperio; y al comunicar dicho Agente comercial noticia tan ventajosa para la marina mercante, añade que esta hallará casi siempre en aquel punto fletes para Londres y Liverpool.

Lo que se anuncia y publica para conocimiento del comercio. Madrid 28 de Mayo de 1855. = El Director general interino, Cipriano Segundo Montesino.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 28 de Mayo, número 877, se halla inserto lo siguiente:*

#### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### REGLAMENTO

*para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas*

*industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.*

#### TITULO PRIMERO.

##### *De las escuelas elementales de industria.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.º La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende:

Gramática castellana y caligrafía.

Aritmética.

Geometría.

Dibujo geométrico y de imitacion.

Art. 3.º Comprenderá la caligrafía la formacion de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicacion á las facturas y estados industriales.

Art. 4.º La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oracion y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.º La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la esposicion sencilla del sistema de numeracion y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion á potencias, dando una idea de la extraccion de raices, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logaritmica.

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduria de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó sea la exposicion del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir, y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.º La geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles combinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interes por su aplicacion á las artes, se dará tambien una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostracion, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo por los alumnos.

Tambien se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada, y luego con regla y compás, en la resolucion de los problemas que se les propongan, además de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numéricamente en cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarias.

Art. 8.º El dibujo geométrico y de imitacion tiene por objeto:

Primero. La representacion de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dupuis.

Segundo. La representacion de los cuerpos por sus proyecciones.

Tercero. El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en accion, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas

importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras explicaciones que esten al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Gramática general y especialmente la castellana.  
Estudio completo de la aritmética.  
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.  
Dibujo geométrico y de imitación.

#### SEGUNDO AÑO.

Estudio completo de la geometría.  
Trigonometría plana.  
Principios de geometría descriptiva.  
Elementos de ciencias aplicadas.  
Prácticas de agrimensura, aforos y demas.  
Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor extension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha extension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interes en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composicion y descomposicion de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesion; combinaciones; nomenclatura; indicacion y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

### TITULO II.

#### *De las escuelas profesionales de industria.*

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que pueden aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometría descriptiva, los diferentes trazados, incluso los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomia en escala reducida; en física, el manejo de aparatos, la verificación y repeticion de experimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Ademas de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, convendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instruccion de estos, sino tambien su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprende la enseñanza profesional, se darán en dias alterna-

dos, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes, por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instruccion de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas fácil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

### TITULO III.

#### *Del Real Instituto industrial.*

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real instituto industrial durará cinco años; los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demas escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribucion de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extension que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demas escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

Primero. De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte é industria incluso los combustibles que se emplean, las trasformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales, marcando en todo los precios.

Segundo. De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, trasformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su produccion y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

Tercero. Una coleccion de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

Cuarto. Una coleccion de dibujos que complete la anterior, y permita con mas facilidad que se conozcan los incesantes adelantos de la industria.

Quinto. Un archivo de los certificados de invencion é introduccion, puesto á disposicion del público en los términos establecidos por la legislacion especial del ramo.

Sexto. Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas y sobre las diferentes artes é industrias, sino tambien los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interes, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presentacion y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadrándose los originales en volúmenes de fideles de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletín de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciacion juiciosa de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicacion podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redaccion y empresa.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administración.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando, las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiere tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el Secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará este cuenta del hecho de que se trata; oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

Primero. Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 28 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe

inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, asi como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demas dependencias del establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 dias: la misma atribucion le corresponde respecto de los demas empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demas, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento, dando tambien cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30. del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

(Se continuará.)

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Segovia.

Orden general del 3 de Junio de 1855, en Segovia.

«El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 27 del anterior me traslada la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino

## Ayuntamiento constitucional de Bernardos.

Siendo requisito indispensable para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, perteneciente á este pueblo y año próximo de 1856 la presentación de relaciones que se previenen en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rijen sobre la materia, se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los hacendados que posean en este término bienes sujetos á dicho amillaramiento, tanto raices, como ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dichas relaciones dentro del término de un mes contado desde el dia en que conste la insercion del repetido anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todo con las formalidades que previene aquel Real decreto: bien entendidos que pasado sin haberlo verificado se hará la evaluacion de sus utilidades de oficio, parándoles el perjuicio que haya lugar. Bernardos 11 de Mayo de 1855.—El Alcalde, Miguel Bernardos.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, ha acordado establecer en esta poblacion una oficina de farmacia dotada con 300 fanegas de trigo anuales, pagadas por los vecinos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, teniendo entendido que su provision tendrá efecto el dia 24 de Junio próximo. Nava de la Asuncion 22 de Mayo 1855.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Cipriano Sanz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende en pública y doble subasta la mata y rehujal de roble bajo para carbon, titulados el Zarzoso, que se calcula tiene 18000 arrobas, y la Yesera con 7000, sitos en la posesion denominada el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafría en el valle de Lozoya, bajo el tipo de 37500 rs. El remate se verificará el 10 del presente Junio desde las doce á la una del dia, en Madrid en la casa habitacion del apoderado general de dicha finca, calle de la Union, núm. 8, cuarto 2.º de la izquierda; y en el edificio del Paular ante el guarda de la posesion, Pascual del Barrio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los puntos indicados para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Segun se anunció en el Boletín oficial de esta provincia al número 56 perteneciente al lunes 7 de Mayo de este año, el acreditado maestro organero D. Froilan Martin, único de la observancia de San Francisco, avecindado en la villa de Arévalo, acaba de ejecutar la obra del organo de la Iglesia de Mozoncillo como se dijo en aquel anuncio, y se haya ejecutando otra en el de la Iglesia de Escarabajosa de cabezas, la cual concluida pasará á la villa de Sepúlveda á desmontar y componer el de Santa Marta de la Peña de dicha villa, poniéndole varios registros de nueva fundicion, bombas para la elevacion de los fuelles y otras mejoras.

Los Sres. Parrocos y demas personas que quieran servirse de sus conocimientos en este arte, se dirigirán á dicho Señor Sepúlveda en donde permanecerá por dos meses, y despues á la de Arévalo punto de su residencia.

me dice con fecha 25 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.: La benemérita Milicia Nacional de la siempre heroica Zaragoza acaba de dar una nueva prueba de su decision y patriotismo, con ocasion de los sucesos que han tenido lugar en aquella capital en la madrugada de antes de ayer. Ahora como en el memorable 5 de Marzo de 1848, y como en tantos otros dias de glorioso recuerdo, es baluarte inespugnable de la libertad del Trono constitucional y del sosiego público. El Gobierno de S. M. confia en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos se estrellarán ante el celo, sensatez y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demas del Reino: con toda cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo, y aun cuando la Reina (Q. D. G.) está persuadida de que la Milicia no necesita de estímulo alguno para cumplir los altos fines de su instituto, me manda prevenir á V. E. que, como su jefe inmediato, se dirija á la de España entera significándola lo satisfecha que S. M. se halla de su excelente comportamiento, y las lisongeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preferentes del Gobierno, que no ha podido llenar por completo por falta de existencias en los Parques nacionales y extranjeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion, y espera que V. E., segun reciba los estados de las armas disponibles continuará distribuyéndolas con la solicitud que le distingue, y de la manera, mas conveniente al mejor servicio público. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de la fuerza ciudadana de esa Subinspeccion, habiendo por mi parte asegurado al Gobierno de S. M. que no en vano espera la Reina (Q. D. G.) el Gobierno y la Nacion entera, el exacto cumplimiento de los principales deberes de nuestra institucion, confiándolo todo del civismo, energía y decision de la benemérita Milicia Nacional del Reino.»

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento y satisfaccion de los cuerpos y compañías sueltas de Milicia Nacional de esta provincia; y por mi parte espero que si la ocasion llegase la Milicia Nacional de la provincia de Segovia, imitará á la de la inmortal Zaragoza para batir y exterminar los enemigos del Trono de nuestra Reina y de las instituciones que nos rigen.—El Brigadier Subinspector, Ramon Cascon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel de la Vega Cocaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo en forma, á Hilario Herranz, natural que se dice ser del pueblo de Navas de Pinares, para que al término de nueve dias se presente en concepto de preso en el juzgado de esta ciudad, ó en la cárcel pública de la misma, ó ser oido y dar sus descargos en la causa criminal que estoy inetruyendo contra Domingo Bernaldo de Quiros, dicho Hilario y otros, por corta de treinta y un pies de pino del pinar de la Garganta, en los meses de Junio, Julio y Agosto del año último; bajo apercibimiento de sentenciarla en rebeldia con los estrados del Tribunal y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Dado en Segovia á 30 de Mayo de 1855.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.